



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 049

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO MIXTO	2024 00018 00	BANCO DAVIVIENDA SA	JUAN G. OSPINA LOPEZ	11/04/2024 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL VIERNES 12 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 604 869 25 04  
[j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto No. 121

A través de apoderada Judicial el señor ÁLVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO en calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó ante este Despacho demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía con título hipotecario, a favor de la Entidad Crediticia y a cargo de JUAN GUILLERMO OSPINA LÓPEZ.

Pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$270.187.986,00, por concepto de capital representado en el pagaré suscrito en la hoja 1070169 por el demandado, más los intereses de mora desde 20 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Por la suma de \$50.792.706,00, por concepto de intereses de plazo equivalente al bancario corriente, liquidados a la tasa variable entre el 16.91% y el 18,0% efectivo anual, sobre el saldo pendiente de pago y causados entre el 09 de julio de 2022 y el 10 de febrero de 2024. Se pretende también, el embargo y secuestro del derecho del demandado sobre el inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria 028-32636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia;

que se decrete la venta en pública subasta de los derechos sobre el bien hipotecado; subsidiariamente, se le adjudique el inmueble hasta la concurrencia del crédito. Además del bien hipotecado, se pide el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-30070; así como el embargo de los dineros que el demandado tenga depositado en cuentas de ahorro o corrientes en Bancolombia S.A.

Que se condene en costas y a agencias en derecho al demandado.

Las pretensiones se sustentan con hechos que se resumen así:

Que el deudor se obligó a pagar, de manera incondicional y suscribiendo pagaré, la suma de doscientos setenta millones ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos (\$270.187.986,00), por concepto de capital y \$50.7925.704,00 por intereses de plazo equivalentes al bancario corriente, liquidados a la tasa variable entre el 16.91% y el 18,0% efectivo anual sobre el saldo pendiente de pago, causado entre el 9 de julio de 2022 y el 10 de febrero de 2024. Que acorde con la carta de instrucciones anexa, el título valor fue llenado el 19 de febrero de 2024. Que, por concepto de intereses moratorios, se pactó el máximo legal vigente, a cobrarse desde el 20 de febrero de 2024, día siguiente al de llenarse el título.

Que, a fin de garantizar la obligación, el señor JUAN GUILLERMO OSPINA LÓPEZ, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO DAVIVENDA S. A. sobre el inmueble: Lote de terreno número 1, con superficie aproximada de 50.127 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje La Honda, jurisdicción del Municipio de Sonsón, denominado La Manga de la Escuela, delimitado en escritura 234 del 12 de junio de 2020, corrida en la Notaría de Sonsón, con matrícula inmobiliaria 028-32636, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sonsón.

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él. O, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de providencias que en procesos de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros documentos que señale la Ley.

El artículo 599 del C. G. P., permite al demandante pedir embargo y secuestro de bienes del ejecutado, desde la presentación de la demanda. En el caso que nos ocupa la demandante pretende el gravamen sobre cuota parte del inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado; también la afectación del bien con matrícula inmobiliaria 001-30070; y, el embargo de dineros que tenga o llegue a tener depositados en Bancolombia S.A., el demandado en cuentas de ahorro o corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

## RESUELVE:

1º. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de JUAN GUILLERMO OSPINA LÓPEZ con cédula 70.725.356, por las siguientes sumas de dinero: A – DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$270.187.986,00), por concepto de capital garantizado en el pagaré suscrito en la hoja 1070169; más los intereses de mora desde el 20 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. B – CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS

NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$50.792.706,00), por concepto de intereses de plazo, equivalentes al bancario corriente, liquidados a la tasa variable entre el 16,91% y el 18,0% efectivo anual, sobre el saldo pendiente de pago, causados entre el 09 de julio de 2022 y el 10 de febrero de 2024.

Sobre costas se resolverá en su momento.

2º. Decrétese embargo hipotecario de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-32636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

3º. Decrétese el embargo de los derechos que tiene el demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-30070. Ofíciense, para que, a costa de la demandante, se inscriban las medidas decretadas y se certifique sobre la situación jurídica de los bienes, en un plazo de 10 años, si fuere posible. Una vez se tenga noticia de las inscripciones de los embargos, se procederá a decidir sobre los secuestros; en ese entonces, se nombrará secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que se tiene en este Circuito o en otro, si fuere el caso.

4º. Decrétese el embargo y retención de dineros que pueda tener el demandado en cuentas de ahorro o corrientes a nombre del demandado en Bancolombia S.A. Ofíciense y procédase como lo indica el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

5º. Notifíquese este auto al demandado y entréguese copia de la demanda con anexos, haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones; Procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante aportó tanto la dirección electrónica como física y números de celular;

6º. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO con T. P. 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 42.893.057, para representar a la Entidad demandante, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCIA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No. 049, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 12 de Abril de 2024.

  
SECRETARIA